



**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**RADICADO N°:** 54-001-41-05-002-2021-00258-01  
**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HENRY GAONA QUINTERO  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN DE PROYECTO COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER

**SENTENCIA**

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el **21 de julio de 2022** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo con lo siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Fundamentos fácticos:**

El señor **HENRY GAONA QUINTERO** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER - "FUNDASURGUIR"**, con fundamento en lo siguiente:

- 1.1.1 Que el señor HENRY GAONA QUINTERO inicio a laborar el 19 diciembre de 2019 con la FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER "FUNDASURGUIR", mediante la figura de Contrato verbal por obra o labor.
- 1.1.2 Que el contrato tenía como finalidad que el demandante realizara un trabajo de construcción, consistente en la instalación de 1.160 metros lineales de granito lavable al piso del parque central del corregimiento La Carrera del municipio de Cáchira, Norte De Santander.
- 1.1.3 Que el valor del contrato era de siete mil pesos (\$7.000) la mano de obra del metro lineal de granito lavable y una factura de materiales causados por el valor de un millón setecientos siete mil pesos \$1.707.000.
- 1.1.4 Que el 17 de enero del 2020, una vez terminados los trabajos, el demandante realizó el cobro del dinero, este que el señor ALBEIRO JESUS GRANADOS VEGA, representante legal de FUNDASURGUIR", se negó a cancelar.
- 1.1.5 Que debido al no pago de la obra, el demandante el señor HENRY GAONA tuvo que cancelar a los obreros con dinero de su patrimonio, pero no pudo cancelar todo lo adeudado y la comunidad le decomisó su material de trabajo, correspondiente a herramientas.
- 1.1.6 Que el demandante en varias ocasiones ha requerido al Demandado para que cancele la obligación y que este ha hecho caso omiso a dichos requerimientos.

**1.2 Pretensiones:**

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretende se condene a la demandada a pagar la suma de: \$13.022.150 pesos, por concepto de saldo insoluto de la obra o labor realizada en el parque del corregimiento de la carrera, suscrita en diciembre del año 2019, así como la correspondiente condena en costas.

### 1.3 TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 28 de mayo de 2021 ( archivo pdf 05), ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto del 02 de agosto de 2021, el Juzgado instancia no accedió a las medidas cautelares solicitadas por el demandante conforme el art. 85ª del CPTySS. (archivo PDF 8)

El 02 de febrero de 2022 a las 10:37 a.m., se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTYSS (archivo PDF 16), la cual se suspendió y se reanudó el 14 de julio siguiente, donde se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y alegatos de conclusión (archivo PDF 27).

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte demandada Dra. CLAUDIA INES WOLFF GOMEZ dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Archivo PDF 24).

### 1.5 SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante sentencia proferida en audiencia del **21 de julio de 2022**, absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte accionante y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## 2. CONSIDERACIONES

En el sub examine, se debe definir si le asistió la razón a la juez de única instancia al absolver a la **FUNDACIÓN DE PROYECTO COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **HENRY GAONA QUINTERO**.

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante alega que el 19 de diciembre de 2019 se celebró con la fundación demandada un contrato verbal de obra, que tenía por objetivo que el actor realizara construcción de 1.160 mts. lineales de granito lavable al puso del parque central del corregimiento La Carrera en el Municipio de Cachirá Norte de Santander, pactando como pago la suma de \$7.000 pesos por metro y los materiales por la suma de \$1.707.000.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que no se había allegado prueba alguna que acreditara los valores acordados en el contrato de obra o labor específicamente a la instalación del granito lavable, conforme al art. 167 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del art. 145 del CPT, el cual indica que quien afirme el hecho debe probar el mismo. Además, esa instancia no encontró demostrada la reclamación pretendida por el actor en cuanto a los materiales adquiridos para la obra acordada entre las partes, consideración que, a juicio de este Despacho, es acertada.

En primer término, debe decirse que el artículo 2º del CPTSS dispone en su numeral 6º que los jueces laborales son competentes para conocer “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”, por lo que se cumple con el factor objetivo de competencia, para conocer de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante alega la existencia de un contrato de obra civil que se encuentra regulado por el artículo 2053 del C.C., el cual dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 2053. <NATURALEZA DE LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL>. Si el artifice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.**

*Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.*

***Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.***

*El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen.”*

En lo que se refiere al precio, el artículo 2054 ibidem dispone lo siguiente sobre su determinación *“Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.”*

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de la responsabilidad probatoria consagrada en el artículo 167 del CGP, la parte demandante debía demostrar **(i) La existencia del contrato de obra material que celebró con la FUNDACIÓN DE PROYECTO COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER, (ii) La ejecución del contrato en los términos pactados o cumplimiento del contrato, (iii) El precio pactado para la realización de la misma, (iv) En caso de no demostrarse el precio pactado, acreditar a través de cualquier medio probatorio cual es el valor ordinario que se paga por una obra de la misma especie, o aportar un dictamen pericial que establezca este de forma equitativa.**

- i. La existencia del contrato de obra material que celebró con la FUNDACIÓN DE PROYECTO COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER.**
- ii. La ejecución del contrato en los términos pactados o cumplimiento del contrato.**

En lo relativo a la existencia del contrato y la ejecución efectiva de este en los términos contratados, se observa de las pruebas surtidas legal y oportunamente en el proceso que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del C.G.P., la parte demandada **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, al momento de contestar la demanda aceptó la existencia del contrato de obra de material que celebró con el demandante **HENRY GAONA QUINTERO**.

Así mismo, se dio la prueba de confesión del artículo 191 del CGP, debido a que n el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, surtido en audiencia de fecha 14 de julio de 2022, indicó que llegaron a un contrato verbal de mano de obra con el demandante **HENRY GAONA QUINTERO**, que consistía en la restauración del parque de la vereda la Carrera teniendo que demoler, acondicionar con tableta y granito lavable, instalaciones eléctricas, banquetas y basureros.

**iii. El precio pactado para la realización de la obra**

En relación con el precio, se observa que la demandada **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER** al momento de contestar el hecho segundo de la demanda, indicó que no era cierto lo alegado por el actor respecto a este aspecto del contrato y explicó *“...nunca se acordó 1.160 metros lineales de granito lavado por el contrario se habló de 48 metros cuadrados a razón de \$7.691.60 para un total de \$370.158, tal como quedo consignado en el presupuesto general de la obra que se anexa.”*; así mismo, manifestó al contestar el hecho tercero, que el precio establecido para la remodelación total del parque correspondió a la suma de \$15.305.303, y que la contratación de la obra no fue realizada exclusivamente por el actor, debido a que otras actividades fueron realizados por terceros.

Así las cosas, conforme a lo alegado en la contestación de la demanda por la **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, el contrato de obra realizado para la remodelación del parque equivalía a la suma de \$15.305.303, de los cuales se le canceló al demandante **HENRY GAONA QUINTERO** la suma de \$14.741.936, ya que se descontó lo relativo a la limpieza y retiro de escombros.

Finalmente, el demandado en su defensa precisó que el precio del metro cuadrado de tableta se pactó en la suma de \$13.011.95, y el lavado de granito por valor de \$7.691.60, con lo que se evidencia que se le pagó un precio superior al actor.

De acuerdo con lo expresado por la parte demandada, que no aceptó los hechos alegados en la

demanda referidos al precio pactado para el contrato de obra material, le correspondía demostrar a la parte demandante que verdaderamente el precio pactado era superior al aceptado por el demandado.

Al examinar las pruebas allegadas al proceso se observa lo siguiente:

1. En el pdf 24.03 se encuentran los comprobantes de consignaciones realizadas al demandante por la suma de \$7.000.000, realizada el 17 de enero de 2020.
2. Conforme la certificación de EFECTY que se encuentra en el archivo pdf 24-04, el demandante recibió los siguientes pagos realizados por el señor ALBERTO JESÚS GRANADOS, representante legal de la fundación demandada:

**GIROS ENVIADOS**

Nº DE GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN ORIGEN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCIÓN DEL COMPRO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO Nº	NOMBRE DESTINATARIO DEL COMPRO DEL GIRO	PUNTO DE ATENCIÓN DESTINO FISCAL	DOC. DESTINATARIO FISCAL Nº	NOMBRE DESTINATARIO FISCAL	VALOR	COSTO IVA	FECHA Y HORA ORACION	FECHA Y HORA PAGO
913802198	CIQUITA 98837 FUQUITA N° 114784	CC 88336458	ALBERTO JESUS GRANADOS VEGA	OGARA 80461 CALLE 11 DIAGONAL DEITO OGARA	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	OGARA 90533 CACHAFRENTEAL COLEGIO	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	5970.908.00	50.00	28/01/2020 08:05:40	Fe= 28/01/2020 8:24PM
9133171674	BOGOTA 010084 WORLD TRAFFIC CENTER S.A.	CC 88336458	ALBERTO JESUS GRANADOS VEGA	SAN ALBERTO QUINCE SH ALBERTO CTR O PARQUE PRIN:	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	OGARA 90533 CACHAFRENTEAL COLEGIO	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	51.310.807.00	50.00	23/01/2020 16:36:38	Fe= 23/01/2020 4:33PM
914296511	CIQUITA 98837 CACHAFRENTEAL N° 919 (T)	CC 88336458	ALBERTO JESUS GRANADOS VEGA	SAN ALBERTO QUINCE SH ALBERTO CTR O PARQUE PRIN:	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	OGARA 90533 CACHAFRENTEAL COLEGIO	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	508.008.00	50.00	22/01/2020 09:21:10	Fe= 22/01/2020 1:05PM
9142965170	BOGOTA 910309 CACHAFRENTEAL N° 22811 (T)	CC 88336458	ALBERTO JESUS GRANADOS VEGA	OGARA 80461 CALLE 11 DIAGONAL DEITO OGARA	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	BOGOTA 010084 CALLE 34 PROFANALIA:	CC 88342937	HENRY GAONA QUINTERO	5970.908.00	50.00	17/01/2019 16:15:35	De= 17/01/2019 4:22PM

3. En el archivo PDF 04-01, es de advertir que, tal y como lo consideró la juez de instancia, esta no tiene valor probatorio alguno, pues no constituye factura de venta, en tanto a la ausencia de número serial de facturación, nombre de vendedor, nombre o razón social de quien efectuó la factura, tal y como lo establece el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, así:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.”

Rindió su declaración el señor **JOSÉ ARIAS**, quien manifestó conocer al demandante **HENRY GAONA QUINTERO** y que trabajó con él en la remodelación del parque como oficial de obra. En general este testigo hizo referencia a la actividad realizada por el actor en la remodelación, que se presentaron diferencias en la instalación del granito por el valor costoso de este y que incluso esta fue la causa del inicio del proceso, ya que se instalaron más de 1.000 mts. de granito lavado, y que el Señor Albeiro de Jesús Granados Vega, representante legal de la demandada no quería responder por ello.

Posteriormente, cuando el testigo fue interrogado por la apoderada de la parte demandada, esta le preguntó si sabía cuál era el presupuesto de la obra y el testigo respondió que él no tenía nada que ver ahí, que el solo iba a trabajar.

Cuando se le preguntó por la abogada de la demandada el valor del contrato por el granito lavado y la colocación de la tableta, el testigo respondió que “Tengo entendido

que el mero contrato de la colocación de la tableta eran quince millones de pesos, ya lo del granito si es por aparte, el maestro Henry le cobró \$7.000 pesos por el metro lineal y fueron 1.160 metros lineales...”, en razón de esa respuesta, lo cuestionó sobre las contradicciones que se presentaban porque antes había afirmado que no conocía el contrato y el presupuesto, este contestó que si bien no conocía el contrato con la alcaldía, él escuchó hablando al ingeniero y al maestro.

Pero realmente, al analizar esta declaración se observa que este testigo no explicó las razones de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se acordó el precio entre el demandante y la **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, exigencia que se debía cumplir conforme lo indica el numeral 3° del artículo 221 del C.G.P.

Así las cosas, se concluye que en relación con lo que es el objeto del litigio, el declarante no hizo una manifestación certeza respecto a de qué forma se había pactado el precio de la obra ni el monto establecido para instalar el granito, pues simplemente, se limitó a afirmar que escuchó que el valor de la tableta era de quince millones y que el granito lavado era aparte y un valor específico por metro cuadrado, sin ahondar en las circunstancias en las que se dio dicho acuerdo, además de contradecirse con las declaraciones iniciales en las cuales hizo referencia a que no tenía ningún conocimiento del presupuesto, pues solo se limitaba a trabajar; quiere decir ello, que esta prueba no es conducente ni útil para demostrar los hechos alegados en la demanda respecto al saldo insoluto en el precio.

Es de advertir que, en este caso la apoderada de la parte demandante enfocó la declaración del testigo a la existencia de un contrato de trabajo realidad, lo cual no es objeto de debate.

4. El testigo **HERNÁN PEREZ ALVARADO**, manifestó que no conoce al demandante, que sabe que hizo un trabajo en el Corregimiento en La Carrera, pero no lo conoce personalmente, por lo que respecto a los hechos objeto de debate ninguna incidencia tiene esta declaración en el proceso.
5. El testigo **JEAN PIERCE**, indicó que conoció al demandante porque realizó algunas obras, incluyendo el parque del corregimiento de La Carrera, en donde fue contratado por el representante legal de la fundación demandada. Relató el testigo que este realizaba la supervisión de la obra, en relación con el contrato que existía entre las partes indicó que estos hicieron un acuerdo verbal de mano de obra con herramientas por las cantidades acordadas para la ejecución de la obra, conforme el contrato que existía con el Municipio y el consorcio. Que el contrato consistía en la remodelación del parque de La Carrera que incluía varias obras que mencionó, y especificó que el señor **HENRY GAONA QUINTERO**, no realizó todas las actividades.

El testigo indicó que en relación con los pagos realizados al señor **HENRY GAONA QUINTERO**, manifestó que no tenía información, ya que el no participaba en la parte financiera, ya que su labor era completamente técnica. Sin embargo, dejó constancia que una vez le entregó dinero al demandante pero no sabía la cantidad, y en dos ocasiones más le envió dinero.

Así las cosas, al realizar la valoración de las pruebas surtidas al proceso conforme a las reglas de la Sana Crítica según los lineamientos del artículo 61 del CPTSS, no se evidencia que el precio del contrato de obra hubiere sido pactado en la forma alegada en la demanda, y que dicho valor superara el cancelado por la **FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, durante la ejecución de este al demandante **HENRY GAONA QUINTERO**.

- iv. **En caso de no demostrarse el precio pactado, acreditar a través de cualquier medio probatorio cual es el valor ordinario que se paga por una obra de la misma especie, o aportar un dictamen pericial que establezca este de forma equitativa.**

En cuanto a estos presupuestos exigidos por el artículo 2054 del C.C., la parte demandante tampoco cumplió con la carga probatoria que le exige la Ley, respecto a acreditar que el valor de la instalación del granito lavado superaba el monto cancelado por la parte demandada y la cantidad de los metros lineales instalados de granito lavable en la restauración del parque del corregimiento La Carrera en el municipio de Cáchira, N.S.

Aunado a lo anterior, los valores pretendidos no fueron demostrados dentro del trámite procesal, prueba que era de incumbencia de la parte demandante, en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del CGP, el cual impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

De acuerdo a expuesto, en el caso objeto de estudio no se aportó prueba alguna que acredite la existencia del pago pretendido por el actor, esto en tanto a la compra de materiales, así como su destinación a la obra encomendada en desarrollo del contrato suscrito entre las partes, adicional a los valores pagados al señor **HENRY GAONA QUINTERO**, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia consultada, absolviéndose a la **FUNDACIÓN PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER** de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el **21 de julio de 2022** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** conforme lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00309-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER PARADA BECERRA  
**DEMANDADO:** ARL POSTITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00309-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00309-00** presentada por **JAVIER PARADA BECERRA** contra la **ARL POSTITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SUPRINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

**2° OFICIAR** a la **ARL POSTITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SUPRINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO